

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares de la declaración.

Madrid, 18 de junio de 1975.—El Director general, Jaime Requeijo.

14497 *RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del contingente base número 67, «Aparatos emisores y emisores receptores».*

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir el contingente base número 67, «Aparatos emisores y emisores receptores», en segunda convocatoria, partida arancelaria:

Ex 85.15 B

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El contingente se abre por un total de 107.906.243 pesetas, correspondiente al 50 por 100 del total anual.

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías procedentes de la C. E. E. que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias correspondientes a solicitudes autorizadas será de veinte días, a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA 2.

4.ª Se considerarán acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E. o aquellos que, siendo originarios de la C. E. E. procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país de la C. E. E. o esté justificado por razones geográficas, entendiéndose por tales cuando vengan motivadas por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachados a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufra más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C del artículo 5.º del protocolo anexo al Acuerdo España-C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E. cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª A la solicitud se acompañará certificado del Ministerio de Industria, en el caso de Empresas afectadas por el artículo 10 de la Ley de Protección a la Producción Nacional (Organismos oficiales, Monopolios estatales, Empresas concesionarias de servicios públicos o protegidas).

6.ª En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el contingente.

7.ª En el apartado correspondiente a la especificación de la mercancía se hará constar si el aparato emisor o emisor-receptor se emplea para radiofusión, televisión o comunicaciones, la potencia empleada expresada en kilovatios, la frecuencia de emisión expresada en kilociclos o megaciclos y el sistema de transmisión (indicando si se trata de modulación de amplitud, modulación de frecuencia o banda lateral única).

8.ª Los peticionarios deberán cumplimentar detalladamente los apartados del 1 al 43 de la solicitud y acompañar fotocopia de los pagos a Hacienda por «Epigrafe cuota de licencia del Impuesto Industrial» y «Cuota de beneficios del Impuesto Industrial o cuota del Impuesto de Sociedades (importe satisfecho)».

En el caso de concurrir como fabricante, se especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando la cantidad y el valor de la mercancía demandada.

Los representantes deberán adjuntar fotocopia de la carta de representación actualizada que los acredite como tales, visada por la Oficina Comercial o Cámara Española de Comercio.

Si se concurre como comerciante, se deberá especificar si tiene tienda abierta al público o no, y, en el primer caso, nombre y localización de la misma.

9.ª Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud, o la no inclusión de los documentos exigidos.

10.ª A la solicitud se acompañará justificación documentada de los «Datos relativos a la Entidad solicitante».

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares de la declaración.

Madrid, 18 de junio de 1975.—El Director general, Jaime Requeijo.

14498

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se modifica la Resolución-particular otorgada a la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», para la fabricación mixta de tres turbinas de vapor de 930 MW. (P. A. 84.05-B), con destino a los Grupos I de las centrales nucleares de Almaraz, Lemoniz y Ascó.

El Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, regulador del sistema de bonificaciones arancelarias en régimen de fabricación mixta, quedó desarrollado por el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que dictaba normas complementarias para la aplicación del referido Decreto-ley.

Las anteriores normas complementarias fueron modificadas por el Decreto 2182/1974, de 20 de julio. En su artículo 7.º se determina expresamente lo que se entiende por grado de nacionalización y en el artículo 17 se prevé la necesidad de establecer las modificaciones oportunas para adaptarse a lo dispuesto en este Decreto y Reglamentación.

En cumplimiento de ello, el Decreto 112/1975, de 16 de enero, actualizó los grados de nacionalización establecidos en las Resoluciones-tipo aprobadas para la fabricación de bienes de equipo, haciéndose a su vez preciso actualizar las Resoluciones-particulares otorgadas al amparo de las mismas.

En consecuencia, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 7 de junio de 1975,

Esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

Primero.—El párrafo primero del apartado 3.º de la Resolución-particular de 10 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre), otorgada a la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», para la fabricación mixta de tres turbinas de vapor de 930 MW., con destino a los Grupos I de las centrales nucleares de Almaraz, Lemoniz y Ascó, queda modificado en la siguiente forma:

«Se fija en el 42,16 por 100 el grado de nacionalización de las turbinas construidas para el Grupo I de las centrales nucleares de Almaraz y Lemoniz y en el 42,60 por 100 el de la turbina destinada al Grupo I de la central nuclear de Ascó. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere el apartado anterior no podrán exceder globalmente, en cada caso, del 57,84 por 100 y del 57,40 por 100 del precio de venta de dichas turbinas.»

Segundo.—El apartado 5.º de la Resolución-particular citada queda sin efecto y sustituido por el que se transcribe a continuación:

«Los porcentajes establecidos en el apartado 3.º se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 2182/1974, de 20 de julio.»

Madrid, 23 de junio de 1975.—El Director general, Jaime Requeijo.

14499

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se modifica la Resolución-particular otorgada a la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», para la fabricación mixta de tres turbinas de vapor de 930 MW. (P. A. 84.05-B), con destino a los Grupos II de las centrales nucleares de Almaraz, Lemoniz y Ascó.

El Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, regulador del sistema de bonificaciones arancelarias en régimen de fabricación mixta, quedó desarrollado por el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que dictaba normas complementarias para la aplicación del referido Decreto-ley.

Las anteriores normas complementarias fueron modificadas por el Decreto 2182/1974, de 20 de julio. En su artículo 7.º se determina expresamente lo que se entiende por grado de nacionalización y en el artículo 17 se prevé la necesidad de establecer las modificaciones oportunas para adaptarse a lo dispuesto en este Decreto y Reglamentación.

En cumplimiento de ello, el Decreto 112/1975, de 16 de enero, actualizó los grados de nacionalización establecidos en las Resoluciones-tipo aprobadas para la fabricación de bienes de equipo, haciéndose a su vez preciso actualizar las Resoluciones-particulares otorgadas al amparo de las mismas.

En consecuencia, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 7 de junio de 1975,

Esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

Primero.—El párrafo primero del apartado 3.º de la Resolución-particular de 11 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), otorgada a la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», para la fabricación mixta de tres turbinas de vapor de 930 MW., con destino a los Grupos II de las centrales nucleares de Almaraz, Lemoniz y Ascó, queda modificado en la siguiente forma:

«Se fija en el 43,72, 43,58 y 44,39 por 100, respectivamente, el grado de nacionalización de las turbinas construidas con destino al Grupo II de las centrales nucleares de Almaraz, Lemoniz y Ascó. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere el apartado anterior no podrán exceder globalmente, en cada caso, del 56,28, 56,42 y 55,61 por 100 del precio de venta de dichas turbinas.»

Segundo.—El apartado 5.º de la Resolución-particular citada queda sin efecto y sustituido por el que se transcribe a continuación:

«Los porcentajes establecidos en el apartado 3.º se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 2182/1974, de 20 de julio.»

Madrid, 24 de junio de 1975.—El Director general, Jaime Requeijo.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

14500 ORDEN de 30 de junio de 1975 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», a «Ultratur, S. A.».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 8 de enero de 1975, a instancia de don José Manuel Maciñeiras Corral, en nombre y representación de «Ultratur, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de las actividades profesionales que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», a «Ultratur, S. A.», con el número 369 de orden, y casa central en Vigo, calle Cánovas del Castillo, 5, bajo, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto de 1974, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

14501 ORDEN de 6 de junio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Raimundo Fernández Villaverde, número 22 (hoy 28), de Madrid, de doña María de los Angeles Villalobos Picardo y hermanos, como herederos de don Roberto Picardo Walknskam.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas y Económicas para Avudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura, en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña María de los Angeles Villalobos Picardo y hermanos, como herederos de don Roberto Picardo Walknskam,

de la vivienda sita en la calle de Raimundo Fernández Villaverde, número 22 —antiguo—, 28 actual, de Madrid;

Resultando que mediante escritura otorgada con fecha 9 de agosto de 1944 ante el Notario de esta capital don Cándido Casanueva y Gorjón, la finca precitada fué adquirida, por compra, a la citada Sociedad por el señor Picardo, figurando inscrita en el registro de la Propiedad número 6 de los de Madrid, al folio 243, del libro 1.171 del archivo, 311 de la sección segunda, finca número 6 702, inscripción segunda;

Resultando que al fallecimiento del señor Picardo, la finca precitada fué adjudicada a sus herederos doña María de los Angeles, doña María Victoria, doña María Angustias, don José María y don Roberto Villalobos Picardo;

Resultando que con fecha 8 de noviembre de 1929 fué calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la descrita, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio, los artículos 147, 148 y 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la calle de Raimundo Fernández Villaverde, número 22 antiguo 28 actual, de esta capital, solicitada por sus propietarios doña María de los Angeles Villalobos Picardo y hermanos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

14502 ORDEN de 6 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 11 de febrero de 1975, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre don Antonio Henarejos López, representado por el Procurador don Saturnino Esteve Rodríguez, bajo la dirección del Letrado don Antonio Reverte Moreno, y la Administración General del Estado, demandada y en su nombre el representante de la misma; contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 15 de marzo de 1971, sobre exclusión del recurrente en concurso-oposición, se ha dictado el 11 de febrero de 1975 sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso de don Antonio Henarejos López contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de quince de marzo de mil novecientos setenta y uno que le excluyó a posteriori del concurso-oposición para ingreso en los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, debemos declarar y declaramos la anulación de tal Orden reconociendo el derecho del demandante a obtenerlo; entendiéndose la aceptación del pedimento en cuanto postula su alta y colegiación en el Colegio de Murcia, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades reglamentarias, como consecuencia de la anulación pronunciada; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril. José María Cordero.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—José Gabaldón.—(Rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.